



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO REINO CUELLO
RADICADO	05-250-31-89-001-2021-00061-00.
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	080

Por conducto de apoderado judicial, el señor JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ procede a instaurar demanda en contra de LUIS ALBERTO REINO CUELLO con la finalidad de que se declare que adquirió por prescripción ordinaria la propiedad y dominio del lote de terreno que tiene un área de 1.089,07 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: por el Norte con el lote 1 en longitud de 38,39 metros lineales; por el Este con lote número 1 en 28,22 metros lineales, por el Sur con la vía pública en longitud de 38,74 metros lineales, por el Occidente con vía pública en longitud de 28,26 metros lineales, distinguido con matrícula inmobiliaria 027-31506 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, ubicado en El Bagre, Antioquia, calle 53, número 42-87, barrio Las Colinas.

Así las cosas, trayéndose al estudio del Despacho la presente demanda, resulta pertinente indicar que la valoración previa para admisión que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior del Código General del Proceso en sus artículos 82 a 85 y Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En concordancia con lo expuesto, sobre los requisitos y admisión de la demanda, dispone la parte general de la codificación una serie de pautas. Lo anterior conlleva a concluir, sin hesitación alguna, que debe entonces acudir este estrado judicial a las disposiciones consignadas al interior del artículo 82 del Código General del Proceso, para verificar si es viable emitir el auto admisorio solicitado. Reza la norma en su tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos...”

En el caso concreto, una vez verificada la presente demanda verbal, encuentra el despacho que si bien la demanda ofrece claridad deberá inadmitirse la misma por los aspectos que pasan a enunciarse, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo normado en el artículo 20 del Código General del Proceso este Despacho conoce, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la misma que se establece en el artículo 25 de la misma codificación como aquella que es superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso donde se expresa que para esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, que con la demanda se debe aportar el certificado catastral respectivo y en el presente asunto si bien en el acápite de pruebas se menciona “...copia del impuesto predial del inmueble objeto de debate...”, tal documento no se allega con la demanda, razón por la cual no basta con mencionar que la cuantía supera los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que debe aportarse el correspondiente certificado catastral, a fin de determinar, se itera, la competencia para conocer del proceso.

De manera que por este aspecto debe inadmitirse la demanda.

Ahora, el artículo 5 del Decreto 806 de 2000, expresa que: *...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Es decir, que al interior del escrito que contiene el poder debe indicarse la dirección electrónica del apoderado, destinada a recibir notificaciones judiciales, aspecto del que carece el aportado con la demanda. Por este aspecto, igualmente, habrá de inadmitirse la demanda.

De otro lado, el artículo 6 del mismo Decreto 806 de 2000, indica: *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De acuerdo con esta norma, la demanda no puede ser admitida por cuanto si bien se indicó que no se conoce el correo electrónico del demandado Luis Alberto Reino Cuello, no se aportó o acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al citado ciudadano a la dirección que se indica en el mismo libelo.

Por ello entonces, se inadmitirá la demanda conforme lo normado en el artículo 90, inciso 3, del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia que formula JAIME ANDRÉS PATIÑO GÓMEZ contra LUIS ALBERTO REINO CUELLO por los motivos expuestos al interior de esta providencia, a fin que proceda a adecuar la demanda, subsanando los siguientes requisitos:

- Se aportará el certificado catastral correspondiente al inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-31506 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, a fin de conocer el avalúo catastral del mismo y la competencia para conocer del proceso en razón a la cuantía.
- Deberá aportarse el poder que se otorga al abogado José Antonio Muñoz Álvarez con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se allegará la prueba de haberse enviado la demanda al demandado Luis Alberto Reino Cuello a la dirección física que se indica en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por Estados, para cumplir con lo exigido por el Despacho so pena de ser rechazada su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ